



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47001315300420190015100
DEMANDANTE: CARDIOVASCULAR DEL MAGDALENA NIT 819.000.134-1
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN NIT 805.000.427-1

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por CARDIOVASCULAR DEL MAGDALENA contra COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.

La presente Ejecución quirografaria, fue presentada el día 27 de agosto de 2019, deprecando las sumas de dineros establecidas en las facturas adosadas como soportes fácticos de la deuda que se le reclama su satisfacción judicial, expedidas como consecuencia de la relación comercial derivada del Contrato N° EPS-CA-023-2012, para la prestación de servicios de salud por evento persona jurídica-régimen contributivo, de la prestación de servicios médicos suministrados por CARDIOVASCULAR DEL MAGDALENA, mediante órdenes de servicio a favor de los afiliados a la EPS COOMEVA; contrato que se ha venido renovando sucesivamente.

Por auto adiado 03 de diciembre de 2019, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, por mala acumulación de pretensiones; presentado memorial subsanando la misma, el Juzgado en providencia del 12 de diciembre de 2018, dispuso no librar orden de pago.

La parte interesada, CENTRO MÉDICO CARDIOVASCULAR DEL MAGDALENA – CENCAR S.A., estando dentro de la oportunidad legal para ello, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión tomada, la que, en providencia del 20 de marzo de 2019, resolvió no reponer el auto que no libró mandamiento de pago, y consecuencialmente, concedió la alzada interpuesta subsidiariamente en el efecto suspensivo.

Remitido el expediente al Superior, éste desató la apelación en providencia del 29 de abril de 2019, revocando el auto recurrido, ordenando, además, la devolución del expediente.

Devuelto el expediente, se resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior en auto calendado 28 de junio de 2019, que igualmente dispuso Librar Orden de Pago por la Vía Ejecutiva, por las facturas mencionadas, en valor total de \$590'712.083.00f, más los intereses en mora, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago de esta, y costas del proceso.

Notificada la Ejecución, la demandada COOMEVA E.P.S. S.A., ejerció su derecho a la defensa, con el escrito de contestación de demanda, presentó excepciones de fondo, las cuales se les dieron traslado por auto 10 de mayo de 2021, estando pendiente su resolución.

Por otra parte, COOMEVA E.P.S. S.A., por conducto de su apoderada judicial, presentó recurso de reposición contra el auto del 12 de julio de 2021, que ordenó solicitarle al



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

ejecutante CENTRO CARDIOVASCULAR DEL MAGDALENA, acreditar el origen y naturaleza de los dineros que se cobran en la presente ejecución.

Como se mencionó, COOMEVA E.P.S. S.A., presentó recurso de reposición contra el auto adiendo 12 de julio de 2021, argumentando que, *la Superintendencia Nacional en Salud, en atención a las atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, que regulan la materia, en especial la resolución 6045 del 2021, decidió en el literal c), del artículo 3, en concordancia con el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006, que dispuso:*

“ORDENAR, el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del decreto 2555 de 2010, así:”

(...)

“c) La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida”

“g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial”

En el mismo memorial, la recurrente manifiesta que, *el pasado 02 de junio de 2021, radicó Oficio 355, (...), en donde pone de presente la Resolución comentada y solicita:*

En estrecha síntesis – la suspensión inmediata del proceso de la referencia y se abstenga de admitir nuevos procesos de ejecución, contra la entidad objeto de posesión, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la entrega inmediata (títulos), al Agente Especial de activos.”

En ese orden de ideas, en su momento el Despacho al tener conocimiento de la toma de posesión de la ejecutada COOMEVA E.P.S. S.A., debió de manera inmediata ordenar la suspensión de la presente ejecución, levantando las medidas cautelares decretadas; por lo que no debió proferir la providencia atacada del 12 de julio de 2021, ordenando en su lugar, la varias veces mencionada suspensión.

Así las cosas, no le queda más al Juzgado, que retrotraer su decisión, conceder la reposición solicitada, y, en consecuencia, se revocará el auto calendarado 12 de julio de 2021. Por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

El 27 de enero de la presente anualidad, se recibió vía web al correo del Juzgado, proveniente del Liquidador de Coomeva, memorial por medio del cual comunica al Despacho que, por Resolución número 202232000000189-6 de fecha 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, *“Por lo cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD*



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

*S.A., identificada con Nit 805.000.427-1”, paralelo a ello deprecia, “con el fin de que se dé cumplimiento al marco normativo del proceso liquidatorio, procediendo a la **terminación inmediata de los procesos ejecutivos** que cursan contra de la entidad y en consecuencia a su remisión al liquidador junto con las medidas cautelares constituidas”; adosando el Acta de Posesión del Interventor Liquidador, la referida resolución, y Oficio comunicándonos lo anterior.*

De la lectura de la iterada Resolución número 2022320000000189-6, se establece que efectivamente en su parte resolutive, entre otros, dispuso ORDENAR la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.; la SUSPENSIÓN de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos de la misma clase, esto para que hagan parte del proceso concursal en comento; la remisión de los expedientes al gerente liquidador, de igual manera y de forma inmediata, los títulos de depósitos judiciales constituido al interior de los procesos; y, finalmente, se informe la totalidad de los procesos que cursan en el Despacho, en los cuales COOMEVA E.P.S., es parte, determinando la etapa en que se encuentran.

Siguiendo lo argumentado, en estricto cumplimiento al Proceso Liquidatorio de COOMEVA E.P.S., y a la Resolución N° 2022320000000189-6, del 25 de enero de 2022, se dispondrá la suspensión de la presente Ejecución; la remisión inmediata del expediente de la referencia con destino al Liquidador, para que hagan parte del trámite concursal, así como los títulos de depósitos judiciales que se hayan constituido a su interior.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, para revocar el auto adiado 12 de julio de 2021, proferido al interior del presente PROCESO EJECUTIVO promovido por CARDIOVASCULAR DEL MAGDALENA contra COOMEVA E.P.S. S.A., en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER del presente PROCESO EJECUTIVO promovido por CARDIOVASCULAR DEL MAGDALENA contra COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, conforme lo ordenado en la Resolución N° 2022320000000189-6, del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERO: REMITIR la presente EJECUCIÓN SINGULAR, iniciada por CARDIOVASCULAR DEL MAGDALENA contra COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su calidad de Liquidador de COOMEVA E.P.S. S.A., conforme lo resuelto en la resolución número 2022320000000189-6, y lo solicitado en el Oficio N° L-0211 del 25 de enero de 2022.

CUARTO: REMITIR de forma inmediata los eventuales títulos de depósitos judiciales que se hayan constituido o que en el futuro se constituyan, al interior del presente PROCESO EJECUTIVO, iniciada por CARDIOVASCULAR DEL MAGDALENA contra COOMEVA E.P.S., con destino al proceso concursal de la demanda y a nombre



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

del señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su calidad de Liquidador de COOMEVA
E.P.S. S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3b7bdd23ef5b2ae113bcebcffe9d977430654c4ca79cef7cb77fd748753d3e**
Documento generado en 04/03/2022 05:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**